

Registro: 2029861

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/13 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE DEMANDA COMO PRESTACIÓN, ADEMÁS DEL ADEUDO PRINCIPAL, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A LA TASA FIJADA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO PRESCRITO, SIN QUE ÉSTOS FUERAN PACTADOS EN EL NEGOCIO SUBYACENTE, NO PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CON BASE EN LA TASA LEGAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar la acción causal en la que se reclamaron intereses moratorios a la tasa establecida en un título de crédito prescrito, sin que en los asuntos se hubiere probado que dicha tasa quedó pactada en el negocio subyacente. Mientras que uno consideró que no debía condenarse al pago de intereses al tipo legal, porque no fueron pedidos así, ni siquiera en forma subsidiaria, y en el juicio mercantil impera el principio de litis cerrada conforme a la jurisprudencia 1a./J. 22/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO."; el otro sostuvo que sí procedía su condena en términos del artículo 362 del Código de Comercio, y consideró inaplicable la mencionada jurisprudencia.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción causal y se demanda como prestación, además del adeudo principal, el pago de intereses moratorios a la tasa que se había fijado en el título de crédito prescrito, sin que éstos fueran pactados en el negocio subyacente, no procede condenar a su pago con base en la tasa legal.

Justificación: Conforme al artículo 168, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la procedencia de la acción causal requiere de manera indispensable que se invoquen y prueben los hechos de esa relación subyacente, porque la causa de pedir ya no se identifica con la de la acción cambiaria. Por eso, la pretensión causal no puede sustentarse en la sola exhibición del título, ni en la confesión de haberse suscrito el documento. En atención a la referida jurisprudencia 1a./J. 22/2011, tendrá que narrarse y probarse el contenido obligacional que sustente a cada una de las prestaciones, lo cual atiende al principio de seguridad jurídica, pues así se finca la litis y se permite al enjuiciado defenderse, oponer excepciones y ofrecer pruebas. Cuando se ejerce la acción causal y se demandan, además de la suerte principal, intereses moratorios a la tasa estipulada en el título cambiario prescrito, esa pretensión implica la afirmación de que existió un acuerdo de voluntades en el que se adoptó esa tasa específica y, por ello, deberá ser probado. Si no se prueba, no procede el pago de intereses al tipo legal, que opera ante la ausencia de pacto, al no haber formado parte de la litis.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 117/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y Décimo Segundo en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2024. Tres votos de las

Semanario Judicial de la Federación

Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 548/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.157 C (10a.), de rubro: "INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, AUNQUE SE HAYAN DEMANDADO A LA TASA CONVENIDA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO CUYA ACCIÓN CAMBIARIA PRESCRIBIÓ, SI EN LA RELACIÓN JURÍDICA DE ORIGEN SE OMITIÓ PACTAR TALES RÉDITOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1828, con número de registro digital: 2022325, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 680, con número de registro digital: 161053.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029862

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.11o.C.35 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

ACCIÓN PRINCIPAL Y ACCIÓN DE RECONVENCIÓN. DEBEN RESOLVERSE DE FORMA INDEPENDIENTE, POR LO QUE NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA LO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE AL CONTESTAR LA DEMANDA DE LA PARTE CONTRARIA.

Hechos: Las partes pretendieron que, al resolverse la acción principal y la de reconvencción, se tomara en cuenta lo que plantearon al dar contestación a la demanda respectiva, como una sola pretensión o en su integridad, y que una excepción se examinara como una pretensión planteada en una demanda principal. Las quejas promovieron amparo directo contra las sentencias respectivas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción principal y la de reconvencción deben resolverse de forma independiente, y no tomar en cuenta lo planteado por la accionante al contestar la demanda – principal o reconvenccional– de su contraparte.

Justificación: La acción principal y la acción de reconvencción implican dos juicios diferentes que se tramitan en un solo expediente, pues acorde a la legislación procesal civil y mercantil, se otorga competencia a la persona juzgadora para conocer de la reconvencción siempre y cuando se tramite ante ella la acción principal e, incluso, se prevé que puede prosperar la incompetencia sólo por una de ellas. Al tratarse de pretensiones distintas deben resolverse conforme a lo planteado en la demanda y su contestación. Tales aspectos procesales impiden que la demanda –principal o reconvenccional– y el escrito a través del cual la misma parte da contestación a la acción ejercida por su contraria –principal o reconvenccional–, puedan interpretarse como una sola pretensión o en su integridad. Aun cuando exista identidad en las pretensiones, la legislación procesal no prevé que ambas promociones sean complementarias y, con ello, tengan el alcance de que se haga la declaratoria de un derecho como si fuera una sola acción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 367/2017. Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica de la Universidad Autónoma del Estado de México. 2 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 52/2021. Marisol Natividad Pérez Ruiz y otros. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 562/2022. Soluciones Ambientales Yaax, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 850/2023. Francisco Emmanuel Moreno Reyes. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029863

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.4o.C.39 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN SEPARATORIA. EN EL CONCURSO MERCANTIL EL DINERO DE LOS DEPÓSITOS REGULARES CONTENIDOS EN BILLETES DE DEPÓSITO PUEDEN SER RECLAMABLES EN ELLA (artículo 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles).

Hechos: En un procedimiento concursal se promovió incidente de separación de bienes, respecto de billetes de depósito que amparaban una suma de dinero. La Juez lo desechó porque al ser un bien fungible, el dinero no puede ser materia de la acción separatoria.

Criterio jurídico: La interpretación jurídica de los artículos 70 y 71, fracción VII, de la Ley de Concursos Mercantiles, en relación con los numerales 2516 del Código Civil Federal y 332 y siguientes del Código de Comercio, conduce a determinar que el dinero de los depósitos regulares sí puede ser objeto de la acción separatoria de bienes en el concurso mercantil, porque no pasa a la propiedad del comerciante depositario, a diferencia de los depósitos irregulares, donde el numerario sí se transmite en propiedad a dicha parte.

Justificación: El concepto de "bienes" previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles es el general empleado en la ley civil como todos aquellos que, al no estar fuera del comercio, son susceptibles de apropiación y gozan de una protección jurídica, entre los que se encuentra indudablemente el dinero. Si bien se impone el requisito de que los bienes sean identificables, eso no necesariamente se refiere a su individualidad, sino especialmente al acto jurídico al que está sujeto para que sea susceptible de probarse que se trata de bienes no pertenecientes al fallido y sin base o causa jurídica para incluirlos en la masa concursal, por lo que ese requisito de identificabilidad no es suficiente para excluir de la procedencia de la acción que tenga por objeto la separación de dinero; tan es así que el citado artículo 71 contiene una relación enunciativa que incluye o hace alusión a sumas de dinero, como sería el supuesto de su fracción VII, es decir, los bienes en poder del comerciante por depósito, arrendamiento, usufructo, o que hayan sido recibidos en administración.

Conforme al artículo 2516 del Código Civil Federal "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante.". Y de acuerdo con los artículos 332 y siguientes del Código de Comercio, el depósito se estima mercantil, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil, y según el precepto 338 siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebre.

Por lo anterior, los depósitos se clasifican en regulares e irregulares. Los primeros se identifican con las características del depósito tradicional definido en la legislación civil, sin transmisión de la propiedad del bien depositado y, por tanto, en un

Semanario Judicial de la Federación

depósito regular a la comerciante, los bienes depositados pueden ser objeto de la acción separatoria. Los segundos se caracterizan porque transmiten la indicada propiedad y, por tanto, si el depósito en favor de la comerciante es irregular, los sujetos activos de ellos no cuentan con la acción separatoria. En el caso del dinero entregado a la empresa fallida en depósito regular, sí procede la separación, pero no si se trata de un depósito irregular, no por ser bien fungible, sino porque lo depositado sale del patrimonio del depositante e ingresa al del depositario, lo que lleva, en su caso, a que el primero quede en calidad de acreedor, en caso de quiebra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9/2022. CIBanco, S.A., I.B.M. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029864

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.4o.C.40 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN SEPARATORIA. LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS ES UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO DEBE DAR LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un procedimiento concursal se promovió incidente de separación de bienes. La Juez lo desechó por considerar que los derechos a separar no estaban vigentes.

Criterio jurídico: En la acción de separación de bienes, prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley de Concursos Mercantiles, la vigencia de los derechos que el demandante pretende separar, forma parte del primer elemento sustancial de la acción, en tanto se refiere a la existencia de los derechos y su titularidad actual, por lo que tal aspecto constituye una cuestión de fondo que no debe analizarse al proveer sobre la demanda ni, por tanto, puede fundar su desechamiento de plano.

Justificación: Las facultades y obligaciones del Juez o tribunal que recibe la demanda se encuentran previstas y delimitadas en el artículo 1378 del Código de Comercio y, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, consisten en: a) verificar su jurisdicción y competencia; b) revisar que el escrito inicial satisfaga todos los requisitos exigidos por la ley, de manera que 1) de encontrarlos colmados, debe proceder a la admisión de la demanda y a la prosecución del juicio por todas sus etapas, sin hacer ningún pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo del asunto; y 2) ante la falta, insuficiencia u oscuridad de alguno o varios requisitos debe prevenir al ocursoante para que los complete o aclare. En este último supuesto, si se desahoga tal prevención, puede admitirse la demanda; pero si no, y sólo hasta entonces, se procederá a su desechamiento.

El desechamiento también está autorizado expresamente por la ley procesal en otras hipótesis, como cuando el Juez se declara incompetente de oficio en el primer auto que emite o cuando el demandante no cumple la prevención para acreditar la personalidad o la personería con la que comparece; y aunque en la jurisprudencia algunos tribunales han admitido la posibilidad de desechar una demanda por otras causas, como son la notoria inviabilidad de lo pretendido, la falta insuperable de algún presupuesto procesal o alguna condición necesaria para el dictado de una sentencia de fondo, hay coincidencia en que: (1) por regla general, los Jueces deben admitir las demandas que se les presenten; (2) en principio, la demanda sólo puede ser desechada por falta de los requisitos previstos en la ley para su contenido no subsanable mediante su prevención; y (3) ordinariamente, las deficiencias relativas a cuestiones de fondo del litigio no constituyen causas de desechamiento de la demanda, sino que éstas se deben reservar para el dictado de la sentencia. Siendo así, si se demanda la separación de ciertos derechos en un concurso mercantil, la vigencia de estos derechos es una cuestión de fondo que debe ser materia de prueba y debe analizarse durante la sustanciación del procedimiento, su existencia y su titularidad actual, lo que impone que se realice en la sentencia incidental de fondo, y no anticiparlo al

Semanario Judicial de la Federación

momento de revisar el escrito inicial del incidente, con miras a su posible admisión a trámite. La falta de prueba en esta fase no constituye causa legal para el desechamiento de la demanda y si el Juez lo estudia y funda en esto un desechamiento de demanda trastoca, en perjuicio del actor, todos los componentes del debido proceso inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque antes de formarse la litis entre las partes y seguir entre ellas las fases del procedimiento (etapas postulatoria, probatoria, de alegatos y de resolución) dicta en realidad una decisión de fondo bajo la apariencia de un desechamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9/2022. CIBanco, S.A., I.B.M. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029865

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.3o.C.36 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y OTORGAMIENTO DE AYUDA DE BENEFICIO SOCIAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE SUELO, GASTOS COMPLEMENTARIOS, ESTUDIOS Y PROYECTOS, DEMOLICIÓN, EDIFICACIÓN, OBRA EXTERIOR MAYOR Y SUSTENTABILIDAD, DECRETADA POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVI).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y señaló como autoridad responsable al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, de quien reclamó la rescisión unilateral del contrato de apertura de crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social, para la adquisición de suelo, gastos complementarios, estudios y proyectos, demolición, edificación, obra exterior mayor y sustentabilidad. Se sobreseyó en el juicio al considerarse que lo pretendido por la quejosa es materia de una acción civil ante un Juez de jurisdicción ordinaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la rescisión del contrato señalado, decretada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (Invi), no es un acto de autoridad para efectos del amparo.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las características que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, al rescindir un contrato no lo hace motu proprio sustentado en una legislación que le otorgue esa potestad, sino en un plano de igualdad que deriva de una cláusula contractual que lo faculta para dar por terminado unilateralmente el acuerdo de voluntades sin necesidad de declaración judicial, ante el incumplimiento de la acreditada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 425/2023. Delia Carmona Hernández. 7 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029866

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: II.2o.P.59 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

ACTOS DE TORTURA O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LAS CONDICIONES EN QUE LA PERSONA SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD, CUANDO SON INHERENTES O CONNATURALES A LA PRISIÓN MISMA.

Hechos: Una persona privada de la libertad en un centro de reclusión reclamó en amparo indirecto actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, derivados de las condiciones de humedad, poca iluminación y ventilación, así como temperaturas extremas a las que está sometida en su celda. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio, al no existir indicios de los cuales se obtuviera la certeza de los actos reclamados. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no pueden considerarse como actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de reclusión, las condiciones en que la persona quejosa se encuentra privada de la libertad, cuando son inherentes o connaturales a la prisión misma.

Justificación: El artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Si bien este precepto no ofrece un concepto respecto al derecho a la integridad personal, sí define algunos de sus principales aspectos, como son el que salvaguarda a la persona en su ámbito físico, psicológico y moral, así como que se prohíban algunas prácticas, como la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, además de que surgen ciertas obligaciones para el Estado, como tratar a las personas privadas de la libertad con el respeto debido a la dignidad humana.

Doctrinalmente se ha establecido que trato cruel o inhumano es toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales, o daños, o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana. Debe considerarse una situación que traspasa esos límites racionales que, tratándose de una prisión, presupone la aplicación de una medida de esa naturaleza.

La prisión misma está prevista constitucionalmente y, por ende, ni el sometimiento al acto material de la prisión, ni sus consecuencias connaturales o inherentes pueden estimarse actos crueles, inhumanos o degradantes, en tanto no excedan de lo racionalmente considerable como derivación lógica de las circunstancias en que necesariamente la estancia en prisión debe materializarse, pues éstas son inherentes a las condiciones de acondicionamiento posible y de repercusión natural de aspectos como la infraestructura, diseño, ubicación, seguridad y funcionalidad, entre otras, que a su vez se ven permeados por factores de clima, ambiente y localización dentro de un determinado país, territorio o ciudad.

Semanario Judicial de la Federación

Esos aspectos específicamente concurrentes a la prisión como efectos ineludibles no constituyen actos crueles o inhumanos que, por el contrario, consisten en decisiones de crueldad intencionalmente producidas y que atentan contra la dignidad humana.

Las condiciones de la estancia donde está ubicado el quejoso, como que haya poca iluminación o humedad, son aspectos que, dentro de lo razonable, no pueden considerarse como tratos crueles e inhumanos. Se trata de una circunstancia inherente a la prisión misma, de manera que cuando esa medida se encuentra justificada, al tener como consecuencia los efectos derivados de la restricción de la libertad, no puede obligar a que se lleve a cabo en condiciones distintas, pues ello implicaría exigir tratamientos de privilegio, cuya pretensión no tiene fundamento legal ni racional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2024. 31 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029867

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.3o.C.37 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EN EL PRINCIPAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó y obtuvo la nulidad del cobro por ajuste de facturación de energía eléctrica de un establecimiento mercantil. Contra lo resuelto, una de las codemandadas promovió amparo directo y la tercera interesada amparo adhesivo. En suplencia de la queja deficiente se concedió la protección constitucional por indebida fundamentación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el amparo adhesivo queda sin materia cuando en suplencia de la queja deficiente se concede la protección constitucional en el principal.

Justificación: En términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es únicamente para fortalecer las consideraciones del fallo definitivo reclamado, a fin de no quedar indefenso, y para hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Al carecer de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, debe seguir la suerte procesal del principal.

El Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación establecieron que si los conceptos de violación del amparo principal no prosperan por cuestiones procesales o se desestiman, el acto reclamado permanecerá intocado y, por ende, desaparece la condición a que estaba sujeto el interés jurídico del adherente; en cambio, si los conceptos de violación del amparo principal son fundados, debe analizarse el argumento del amparo adhesivo que pretenda fortalecer el razonamiento del acto reclamado en el principal, así como el concepto de violación adhesivo en que se alegue violación en el dictado de la sentencia reclamada que pudiera afectar al adherente por haberse declarado fundado algún concepto de violación principal y deberá negarse o conceder el amparo según corresponda.

Cuando en suplencia de la queja deficiente y ante la indebida fundamentación del acto reclamado se otorga la protección constitucional en el principal, ello incide en todas las pretensiones de las partes del juicio natural y deja insubsistente la totalidad del acto reclamado y, por ende, sin materia el juicio de amparo adhesivo, al desaparecer la condición a que estaba sujeto el interés jurídico del adherente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 819/2023. CFE Distribución. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029868

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: 1a./J. 10/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DECLINACIÓN DE COMPETENCIA DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR. ES PROCEDENTE AUNQUE LA AUTORIDAD DECLARADA COMPETENTE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE PRESUPUESTO PROCESAL.

Hechos: Una mujer denunció penalmente a su expareja, padre de su hija, y promovió en su contra juicio del orden familiar. Al dar contestación, el demandado planteó excepción de incompetencia por declinatoria. El tribunal de alzada la declaró fundada y ordenó remitir los autos al juzgado competente ubicado en otra entidad federativa. Contra esa determinación, la mujer, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió juicio de amparo indirecto en el que narró, bajo protesta de decir verdad, que sufrían violencia por parte del demandado, por lo que se vieron en la necesidad de cambiar de domicilio en diversas ocasiones. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que el acto reclamado no era de imposible reparación y que, en todo caso, sería hasta que el órgano declarado competente aceptara la competencia declinada cuando la parte quejosa podría resentir alguna afectación; decisión que apoyó en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.). Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en casos de violencia familiar, de manera excepcional, es posible admitir la demanda de amparo indirecto presentada contra la declinación de competencia de un órgano jurisdiccional sin esperar a que la autoridad a favor de quien se declinó se pronuncie al respecto.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", estableció una regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o conocimiento de un asunto. Precisó que la instancia constitucional sólo procede hasta que dicha resolución sea definitiva –cuando se acepta la competencia o el órgano requerido se inhibe del conocimiento– por ser hasta ese momento cuando se afecta personal, real y directamente a la parte interesada.

Mediante el uso de las herramientas para juzgar con perspectivas de género e infancia es posible interpretar la regla de procedencia para remover, en casos de violencia, obstáculos que puedan existir a fin de que las mujeres y niñas gocen del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional

efectiva.

Semanario Judicial de la Federación

Cuando se alegue que existe violencia familiar –cuyo análisis escapa a la materia del juicio de amparo, pero puede inferirse a partir de los hechos narrados en la demanda bajo protesta de decir verdad y reforzarse con las pruebas que se acompañen–, el contexto fáctico constituye un aspecto a considerar para determinar la existencia de elementos significativos que imponen al órgano jurisdiccional de amparo el deber de analizar si, en esos casos, la aplicación de las reglas procesales de competencia causan un impacto diferenciado en las quejas.

Así, al estar frente a un asunto en el que se alega que existe violencia familiar y ante la posibilidad de que la contienda se tramite en la entidad federativa en la que se ubica la persona respecto de la cual se afirma que ejerce violencia en contra de la parte quejosa, es patente que desde la emisión del acto reclamado se causa afectación; por lo que se debe dar trámite a la demanda de amparo en aras de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad, su integridad y la de su madre.

PRIMERA SALA.

Queja 8/2023. 24 de abril de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, con número de registro digital: 2009721.

Tesis de jurisprudencia 10/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de enero de dos mil veinticinco .

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029869

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.42 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. ES NECESARIA LA VOLUNTAD DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS Y TERRENOS PARA INCORPORARLOS COMO ASOCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En el juicio en que una asociación civil de colonos demandó de una persona física el pago de cuotas como asociada, se absolvió a la demandada al considerar que no se acreditó dicha calidad. En apelación la actora adujo que era innecesario el consentimiento para formar parte de la asociación, pues conforme a sus estatutos y al artículo 2814 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, la expresión de voluntad del asociado no es un requisito para formalizar su incorporación, ya que ésta queda subordinada a la aprobación de la asamblea general.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando en los estatutos de una asociación civil de colonos se establezca que son asociados los propietarios de casas y terrenos de un fraccionamiento, para incorporarlos formalmente es necesaria su voluntad.

Justificación: El derecho a la libertad de asociación reconocido en los artículos 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa. Puede operar en tres direcciones: a) como el derecho a formar o incorporarse a una agrupación existente; b) a permanecer en una asociación o renunciar a ella; y c) a no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni obligar a una persona a asociarse. El libre ejercicio de esa libertad no puede vedar o prohibir la realización del objeto lícito para el cual se haya constituido una asociación y tampoco es válida la prohibición de pertenecer a ésta por formar parte de otra agrupación. Por tanto, nadie puede ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 80/2023. Rosa Elena Galván Galindo. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029870

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.25 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA EXIGENCIA DE CLÁUSULA EXPRESA PARA CONTESTAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO LE IMPIDE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR LA DEMANDADA.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil se demandó la acción cambiaria directa con base en un pagaré como documento fundatorio de la acción. En su contestación la demandada manifestó no haber firmado el documento base de la acción. Al contestar la vista el autorizado de la persona actora ofreció la prueba pericial. La demandada interpuso recurso de revocación contra el auto que tuvo por contestada la vista y ofrecida la prueba pericial, en el cual se ordenó revocar el auto recurrido, con el argumento de que contestar la vista es un acto propio de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia requerida al autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, relativa a que cuente con cláusula expresa para contestar la vista con la contestación de demanda, no le impide ofrecer la prueba pericial relacionada con las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

Justificación: La autorización en términos del precepto citado, no tiene por objeto el ejercicio de actos de disposición sobre el derecho litigioso, y requiere de cláusula expresa para que el autorizado pueda realizar actos que exijan la intervención personal del interesado, es decir, en las facultades que se confieren al autorizado no se incluyen las que se identifican con el mandato general para pleitos y cobranzas, sino sólo las que resultan propias y necesarias para seguir el juicio en que se hace la designación correspondiente por todas sus instancias y ejercer el derecho a la impugnación por la interposición de recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no tendrá facultades para desahogar la vista regulada en el artículo 1401 del mencionado código, ni articular o desahogar posiciones. Por tanto, si el autorizado de la persona actora desahoga la vista con las excepciones opuestas, sin hacer referencia a hechos que constituyen cuestiones propias de su autorizante, sino que se limita a ofrecer la prueba pericial, la cual guarda relación con las excepciones y defensas opuestas en el sentido de que la demandada no firmó el título de crédito base de la acción, actúa conforme a la facultad que le otorga el referido artículo 1069.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 126/2023. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029871

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: XV.6o. J/2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ES INAPLICABLE, SI EN EL LUGAR ACORDADO POR LAS PARTES NO EXISTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTIENDA.

Hechos: El Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en el primer proveído se declaró incompetente para conocer del juicio oral mercantil, al advertir la existencia de una cláusula de sumisión expresa en la cual las partes acordaron someterse a los tribunales competentes en San Luis Río Colorado, Sonora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula de sumisión expresa prevista en el contrato base de la acción es inaplicable si en el lugar acordado por las partes no existe un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio oral mercantil y resolver la contienda.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los Acuerdos Generales 1/97 y 1/2013 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, y por la época en que se resuelve, constituye un hecho notorio que en San Luis Río Colorado, Sonora, no existen juzgados orales mercantiles del fuero común. Además, los juzgados civiles con sede en dicho lugar carecen de competencia para conocer de juicios orales mercantiles. Por tanto, no resulta aplicable la cláusula de sumisión expresa prevista en el contrato base de la acción, si en ésta las partes acuerdan someterse expresamente a los tribunales competentes de dicho Municipio. Aunado a ello, en la mencionada cláusula no renunciaron expresamente al fuero federal, ni designaron de manera clara someterse a los tribunales del fuero común. En tal virtud, con fundamento en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali que previno, debe conocer del juicio oral mercantil, ya que ejerce jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado, entre otros Municipios, por el de San Luis Río Colorado, Sonora.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 131/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Leonel Fernando Llanes Angulo.

Amparo directo 212/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Amparo directo 294/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 303/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Domingo Romero Morales. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Amparo directo 304/2022. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Domingo Romero Morales. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029872

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/28 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA QUE EMITIÓ EL LAUDO RECLAMADO, AUNQUE POSTERIORMENTE SEA EXTINGUIDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno con residencia en Puebla y otro en Oaxaca, estimaron carecer de competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra un laudo emitido por la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, antes de que entrara en vigor el Acuerdo que la extinguió y en el que se estableció que los asuntos que se encontraran en dicha Junta serían tramitados por la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca.

Uno sostuvo carecer de competencia porque el Acuerdo mencionado generó a favor de la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta, y de obtenerse sentencia favorable en el amparo sería la que debería dar cumplimiento. Por tanto, concluyó que es competente el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta. Mientras que el otro consideró que conforme al artículo 34, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo, la competencia se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite el acto reclamado y, en ese caso, lo es la extinta Junta con residencia en Puebla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la Junta que emitió el laudo reclamado para conocer del amparo directo promovido en su contra, aun cuando durante su sustanciación dicha Junta se haya extinguido.

Justificación: El artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la Ley de Amparo. El artículo 34 de esta ley establece, como regla general, que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del amparo directo y que su competencia se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. También prevé una regla especial en materia agraria y en juicios contra Tribunales Federales de lo Contencioso Administrativo, conforme a la cual, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba ejecutarse, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Cuando se promueve amparo directo contra un laudo dictado por una Junta que posteriormente es extinguida, debe aplicarse la regla relativa a que debe conocerlo el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad responsable desaparecida. Esa regla de competencia por territorio no se altera por el hecho de que conforme al acuerdo que extinguió a la Junta originalmente responsable, sea una diversa la que deba dar continuidad a los asuntos

respectivos, pues ello sólo es para efectos de que el Tribunal Colegiado de Circuito competente mantenga comunicación y, en su caso, requiera a la Junta sustituta el cumplimiento de la sentencia de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 49/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Conflicto competencial 52/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Conflicto competencial 55/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Conflicto competencial 58/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Conflicto competencial 61/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029873

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/29 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO CUANDO EL LAUDO RECLAMADO SE DICTÓ EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y DURANTE SU SUSTANCIACIÓN LA JUNTA RESPONSABLE FUE EXTINGUIDA. CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA PRIMIGENIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno con residencia en Puebla y otro en Oaxaca, estimaron carecer de competencia por razón de territorio para conocer del amparo directo promovido contra un laudo emitido por la Junta Especial Número 33 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Puebla, antes de que entrara en vigor el Acuerdo que la extinguió y en el que se estableció que los asuntos que se encontraran en amparo en dicha Junta, serían tramitados por la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca.

Uno sostuvo que con la entrada en vigor de dicho Acuerdo se generó a favor de la Junta Especial Número 32, con residencia en Oaxaca, la calidad de autoridad sustituta y que de llegar a obtenerse sentencia favorable en el amparo, será quien deberá dar cumplimiento a la sentencia. Por tanto, concluyó que el Tribunal Colegiado competente es el que ejerce jurisdicción donde se ubica la autoridad responsable sustituta. Mientras que el otro consideró que conforme al artículo 34, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo, la competencia se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite el acto reclamado y, en ese caso, lo había emitido la extinta Junta con residencia en Puebla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama en amparo directo un laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito y durante la sustanciación del amparo la Junta responsable es extinguida, corresponde conocer al mismo órgano que emitió la ejecutoria primigenia, en razón del conocimiento previo adquirido.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.), estableció que existe una excepción a las reglas de competencia por territorio previstas en el artículo 34 de la Ley de Amparo, que se actualiza cuando un Tribunal Colegiado deja de tener competencia por circunstancias ajenas a él (como pueden ser los acuerdos expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal que fijan los límites territoriales de cada circuito judicial, o bien, los emitidos por las autoridades responsables a través de los cuales crean, extinguen o modifican su competencia y residencia). En esos supuestos, su competencia debe prorrogarse y hacerse extensiva a esos juicios y a los recursos que deriven de ellos, con el fin de aprovechar el conocimiento previo que haya adquirido sobre determinado juicio de amparo.

Esa razón justifica que si un Tribunal Colegiado de Circuito emitió una ejecutoria y en cumplimiento se emite un diverso laudo, del nuevo juicio de amparo debe conocer ese mismo tribunal, aun cuando durante su sustanciación la Junta responsable sea extinguida, pues debe aprovecharse el conocimiento previo adquirido para evitar el dictado de sentencias contradictorias y preservar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución

Semanario Judicial de la Federación

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Máxime que si ese Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción en el territorio donde se ubica la Junta originalmente responsable, es el domicilio más cercano al señalado por las partes y, en la etapa respectiva, la parte tercera interesada puede promover amparo adhesivo sin tener que acudir al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 45/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 51/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 52/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Conflicto competencial 55/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Conflicto competencial 58/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EXCEPCIÓN A SU INEXISTENCIA CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE NIEGAN A CONOCER DE UN ASUNTO POR RAZÓN DE TURNO Y/O CONOCIMIENTO PREVIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo II, junio de 2018, página 999, con número de registro digital: 2017294.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029874

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: PR.P.T.CN.2 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUPRIMIDA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.

Hechos: El secretario de Trabajo y Previsión Social emitió un acuerdo por el que se suprimieron algunas Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y su competencia se transfirió a otras en distintas entidades federativas.

Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la competencia territorial para conocer de la demanda de amparo directo promovida contra el laudo dictado por una Junta suprimida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Mientras que uno resolvió que debe fincarse a favor del Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la ejecutoria de la que derivaba el laudo reclamado, por razón de conocimiento previo, el otro sostuvo que corresponde al que ejerce jurisdicción sobre la Junta sustituta, por razón de territorio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la autoridad responsable sustituta.

Justificación: Cuando se promueve amparo directo contra el laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable fue suprimida, no puede concluirse que es competente el Tribunal Colegiado que emitió la sentencia de amparo de la que deriva el laudo reclamado por razón de "conocimiento previo".

Conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en el caso descrito no se da la hipótesis del "conocimiento previo del asunto", porque para que se actualice, los Tribunales Colegiados contendientes deben residir en el mismo lugar y tener una Oficina de Correspondencia Común, lo que no acontece. Por otro lado, conforme al Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023, la competencia de las Juntas suprimidas se transfirió a las sustitutas de otras entidades federativas, las cuales están sujetas a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados del Circuito de que se trate.

Así, si se promueve amparo contra el laudo que emitió la Junta suprimida, aun en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, será la sustituta la que tendrá el carácter de autoridad responsable y, consecuentemente, el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre ella debe conocer de la demanda. Con esta solución, en caso de concederse el amparo, se vincula directamente a la autoridad responsable sustituta y se agiliza el trámite y resolución, además de que se evitan sentencias contradictorias y conflictos competenciales por razón de territorio. Esto es acorde con la jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación

PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), de este Pleno Regional, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO."

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 36/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de agosto de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/13 L (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Tomo III, junio de 2024, página 2389, con número de registro digital: 2029004.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 283/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029875

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/31 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS LABORALES DERIVADOS DE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PUEDEN GENERARSE CUANDO UN TRIBUNAL LABORAL DECRETA LA ACUMULACIÓN Y EL RECEPTOR NO LA ACEPTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales decreta la acumulación de juicios en términos de la Ley Federal del Trabajo, y el receptor no la acepta, se configura un conflicto que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno consideró que los conflictos competenciales sólo pueden originarse en razón del fuero, materia y territorio, el otro sostuvo que sí es posible que surjan derivados de la figura procesal de acumulación de juicios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales ordena la acumulación de juicios y el receptor no la acepta, se configura un conflicto que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Si bien en sentido estricto no es jurídicamente posible que surjan conflictos competenciales entre tribunales laborales que, conforme a su marco normativo, poseen idéntica competencia legal, ello no es obstáculo para que se configuren conflictos derivados de la acumulación de juicios.

El título catorce, capítulo X, de la Ley Federal del Trabajo prevé que procede la acumulación en los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los tribunales, de oficio o a instancia de parte, así como los efectos de la acumulación. Por tanto, cuando existe desacuerdo en la acumulación de juicios laborales, ello constituye una controversia entre órganos federales que deben resolver los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a las reglas de competencia previstas en el artículo 705 Bis, fracción II, de dicha ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 88/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2024, y el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto de acumulación de juicios 1/2024.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029876

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.4o.C.41 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

CONTRATOS DE ADHESIN. SUS PRINCIPIOS SON APLICABLES A TODOS LOS QUE TENGAN SUS CARACTERSTICAS DISTINTIVAS, Y NO SÓLO A LOS MERCANTILES.

Hechos: Un ente gubernamental demandó la rescisin de un contrato de concertacin con la restitucin de la suerte principal y accesorios. El Juez desechó la demanda al considerarse incompetente por razn de territorio por la clausula de sumisin expresa contenida en el contrato que, dijo, no debe operar en perjuicio del derecho a la jurisdiccin de la parte dbil del contrato. Esto fue confirmado en apelacin. En contra de tal resolucin, la institucin promovió juicio de amparo, donde adujo que los contratos de concertacin que celebra no se rigen por los principios aplicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nacin a los contratos de adhesin de naturaleza bancaria, porque no son actos mercantiles ni contratos de adhesin.

Criterio jurdico: La teoría de los contratos de adhesin no naci en el derecho mercantil, sino en el derecho civil en general, para resolver la problemática de los contratos de consumo derivada de la aplicacin estricta del principio de autonoma de la voluntad, por lo que la observancia de las reglas y principios acuados al respecto abarca a todo contrato que reúna sus cualidades definitorias, así sean contratos públicos.

Justificacin: La influencia del liberalismo permeó fuertemente en los contratos civiles y eso ocasionó la adopcin del principio de autonoma de la voluntad. Este principio se ha justificado en la idea de que todos los gobernados se encuentran en plena libertad e igualdad jurdicas para disponer de su persona y de su patrimonio como lo consideren conveniente, de modo que las obligaciones contraídas en esas condiciones deben respaldarse por el poder estatal para garantizar la seguridad jurdica. Sin embargo, la premisa de la libertad e igualdad jurdicas resultan insuficientes para garantizar negociaciones justas y equitativas ante la realidad de relaciones asimétricas de las partes, susceptible de provocar que una se coloque en una situacin preponderante sobre la otra, derivada de su situacin fáctica particular, ya sea por su capacidad económica o por otros factores que la doten de poder real para imponer el contenido del acto en la concreta relacin jurdica, e impedir materialmente a la contraparte negociar los términos con libertad y en condiciones de igualdad, a menos que éste desista del propósito de contratar, lo que muchas veces no está a su alcance, ante la necesidad o urgencia de la contraprestacin. Esta asimetría se evidenció primero en las relaciones de trabajo, que dio lugar a su separacin del derecho civil para dar nacimiento al derecho del trabajo, en el que el principio de autonoma de la voluntad se acotó considerablemente, en aras de alcanzar mayor justicia para los trabajadores. El problema continuó manifestándose en otras relaciones contractuales reguladas por el derecho privado, lo que provocó la separacin de los contratos en dos clases: los de negociacin libre e igualitaria entre los contratantes (en que rige plenamente el principio de autonoma de la voluntad) y los que no lo son, llamados de adhesin, cuyo rasgo característico es la asimetría de las partes, con un tratamiento distinto estos últimos, con soluciones dirigidas a frenar las consecuencias abusivas de la

Semanario Judicial de la Federación

aplicación rígida del indicado principio de autonomía de la voluntad, mediante el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y legislativo de diversos principios para ese fin.

Por tanto, no se trata de una doctrina específica del derecho mercantil, sino del amplio campo del derecho civil, que abarca al primero.

En ese sentido, aunque los contratos de concertación celebrados por un ente gubernamental no sean mercantiles, nada impide que puedan reunir las características de un contrato de adhesión por la asimetría de las partes y, por tanto, le sean aplicables las reglas y principios establecidos en la doctrina y la jurisprudencia a ese tipo de contratos, así sea que se hayan emitido a propósito de contratos bancarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 469/2022. Secretaría de Bienestar. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029877

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.3o.C.103 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSA JUZGADA REFLEJA. SE ACTUALIZA EN UN PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO LA PERSONA ACTORA PRETENDE QUE SE DECLAREN ILÍCITAS LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE BASE Y FUNDAMENTO PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA EN OTRO JUICIO.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria civil a dos personas morales y a una física, quienes en un juicio ordinario mercantil obtuvieron sentencia ejecutoriada favorable en su contra, con el argumento de que las bases de esa acción son ilícitas, al no cumplir los requisitos a que se refieren las disposiciones normativas aplicables. La autoridad responsable oficiosamente consideró que existía cosa juzgada refleja, puesto que dichas facturas fueron estudiadas en un juicio anterior (ordinario mercantil), circunstancia que influye en el ulterior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la cosa juzgada refleja en un procedimiento civil, cuando la persona actora pretende que se declaren ilícitas las pruebas que sirvieron de base y fundamento para emitir una sentencia condenatoria en su contra en otro juicio.

Justificación: Conforme a la figura de la cosa juzgada refleja, si en un procedimiento se analizaron diversos medios de convicción que sirvieron de base y fundamento para condenar a alguien, no puede reclamarse en otro juicio la ilegalidad de dichas pruebas, pues se trastocaría el principio de seguridad jurídica, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), pues existe una influencia derivada de un juicio resuelto sobre la materia y decisión del que se va a fallar, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para crear convicción en el segundo, por lo que el asunto anterior sirve de sustento al posterior, al crear efectos positivos o negativos, pero siempre reflejos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 168/2024. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029878

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.14o.T.43 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE EN SUS FUNCIONES REGISTRALES.

Hechos: En amparo indirecto se señaló como acto reclamado la negativa de registro de un organismo sindical de trabajadores por parte del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, decisión contra la que dicho órgano administrativo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se señale como acto reclamado alguna actuación derivada del ejercicio de sus funciones registrales.

Justificación: Este Tribunal Colegiado emitió la tesis I.14o.T.35 L (11a.), de rubro: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS.", la cual contendió en la contradicción de criterios 68/2024, resuelta el doce de junio de dos mil veinticuatro por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, donde se precisó que la contradicción únicamente analizaría lo relativo a la función conciliadora del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, no así respecto de su función registral. De dicha contradicción derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.", en la que se consideró que las actividades de conciliación de los Centros de Conciliación y Registro Laboral son materialmente jurisdiccionales, por lo que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto en la que el acto reclamado sean sus actividades de conciliación. Por ello, el criterio emitido por este Tribunal Colegiado en la tesis I.14o.T.35 L (11a.), respecto de las funciones registrales de los Centros de Conciliación y Registro Laboral no fue modificado, por lo que es susceptible de reiteración.

De los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 590-A de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuenta con dos funciones sustantivas: la conciliadora, derivada de los conflictos surgidos entre trabajadores y patrones, y la registral, a través de la cual inscribe contratos colectivos de trabajo y reglamentos interiores de trabajo de las organizaciones sindicales. Por tanto, dicho órgano cuenta con facultades para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, con el propósito de que subsista el acto reclamado únicamente respecto de su función registral, pues si bien por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer ese

Semanario Judicial de la Federación

medio de defensa, ya que acorde con el artículo 17 constitucional sus funciones requieren de la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas, lo cierto es que tal hipótesis no es aplicable para el organismo mencionado cuando actúe en sus facultades de registro, al ser meramente administrativas, ya que únicamente funge como ente regulador y verificador, por lo cual su actuación no está condicionada a beneficiar al capital ni al trabajo, al no existir partes contendientes, litigio ni composición.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/2024. Dirección de Actualización y Registro Sindical de la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Nota: La tesis aislada I.14o.T.35 L (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4518, con número de registro digital: 2028249.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 68/2024 y la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 41, Tomo III, Volumen 2, septiembre de 2024, páginas 1499 y 1539, con números de registro digital: 32692 y 2029404, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029879

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: XII.P.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DELITO DE DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de desaparición cometida por particulares agravada, al considerar que el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que contiene el tipo penal respectivo, es inconstitucional por ser oscuro, impreciso e inexacto; y que resulta inconveniente por incumplir los estándares previstos en el artículo 3, en relación con el artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 34 citado, que establece que incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: La estructura del tipo penal aludido contiene una definición del delito de desaparición cometida por particulares (agentes no estatales) compuesto por una conducta objetiva como es la privación de la libertad cometida por cualquier persona, y un elemento subjetivo, como es el ocultar a la víctima o su suerte o paradero. De ello se advierten elementos inequívocos que permiten que el destinatario pueda comprender de manera cierta en qué consiste la conducta que se sanciona.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gelman Vs. Uruguay*, estimó que aun cuando el artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Declaración de 1992) –antecedente de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas–, no obligaba a los Estados Parte a seguir estrictamente la definición contenida en la Declaración en sus códigos penales, sí debían asegurarse que el acto de desaparición fuera definido de forma tal que claramente se distinga de otras ofensas como el secuestro.

Ahora bien, el hecho de que el Estado Mexicano haya armonizado su legislación para incluir el delito de desaparición cometida por particulares (agentes no estatales), sin integrar los elementos relativos a la negativa de informar sobre la suerte o paradero de la víctima, no implica que el tipo penal sea oscuro, ni que sea contrario al artículo 3, en relación con el artículo 2, ambos de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ni al artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, porque la definición

Semanario Judicial de la Federación

del ilícito se redactó de forma clara y sin lugar a dudas, pues sus elementos permiten que el destinatario pueda comprender de manera cierta en qué consiste la conducta prohibida y su sanción.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 49/2024. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029880

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: XII.P.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DELITO DE DESAPARICIN COMETIDA POR PARTICULARES. INEFICACIA DEL ARGUMENTO DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE CONTROVIERTE LA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL RESPECTIVO POR INCLUIR UN ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO.

Hechos: Una persona promovi ampamo directo contra la resolucin que confirm la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de desaparicin cometida por particulares agravada, al considerar que el artculo 34 de la Ley General en Materia de Desaparicin Forzada de Personas, Desaparicin Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que contiene el tipo penal respectivo, es inconventional porque introduce un elemento subjetivo relativo a la finalidad de ocultar a la vctima o su suerte o paradero, cuando debi incluir slo las conductas relativas a la negativa de informar sobre la suerte o paradero de la vctima y su sustraccin del amparo de la ley, conforme a los artculos 2 y 3 de la Convencin Internacional para la Proteccin de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y III de la Convencin Interamericana sobre Desaparicin Forzada de Personas.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ineficaz el argumento de inconventionalidad del citado artculo 34, que controvierte la estructura del tipo penal de desaparicin cometida por particulares, por incluir un elemento subjetivo especfico.

Justificacin: El precepto referido, al contener como elemento subjetivo ocultar a la vctima o su suerte o paradero, en la definicin del ilícito de desaparicin cometida por particulares (agentes no estatales), no perjudica al quejoso. Al contrario, la descripcin de un tipo penal con elementos subjetivos implica un mayor beneficio para el reo que establecer slo elementos objetivos debido a la mayor carga probatoria que implica demostrar los primeros.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Ampamo directo 49/2024. 15 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Saavedra Torres, secretario de tribunal autorizado por la Comisin de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Esta tesis se public el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029881

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: XXXI.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO LOS OBTENIDOS POR LA ADMINISTRACIN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL PARA ACREDITAR EL DELITO DE DEFRAUDACIN FISCAL EQUIPARABLE (ARTICULO 109, FRACCION V, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

Hechos: Una persona promovi amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que revoc el fallo absolutorio dictado a su favor por el delito de defraudacin fiscal equiparable previsto en el artculo referido. Aleg que los estados de cuenta bancarios con los que se acredit el delito se obtuvieron de manera ilcita, porque no fueron solicitados ni tramitados por el Ministerio Pblico, sino proporcionados por la Comisin Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), a peticin de la Administracin Local de Auditora Fiscal, quien los solicit a la Supervisin de Procesos Preventivos de dicha Comisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los estados de cuenta bancarios obtenidos por la Administracin Local de Auditora Fiscal para acreditar el delito de defraudacin fiscal equiparable previsto en el artculo 109, fraccin V, del Cdigo Fiscal de la Federacin constituyen pruebas ilcitas y, por tanto, carecen de valor probatorio.

Justificacin: Conforme a los artculos 24, fraccin I, inciso a), en relacin con las atribuciones especficas a que remite el artculo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administracin Tributaria; y 82, fraccin I, del Reglamento Interior de la Secretara de Hacienda y Crdito Pblico (abrogado), la Administracin Local de Auditora Fiscal carece de facultades para coadyuvar con el Ministerio Pblico en los procesos penales para recabar datos de prueba, por lo que su facultad para solicitar informacin de un contribuyente a la CNBV debe circunscribirse de manera exclusiva al procedimiento fiscalizador, ya que el artculo 142, fraccin IV, de la Ley de Instituciones de Crdito as lo establece expresamente. En consecuencia, resultan ilcitas las pruebas obtenidas por dicha autoridad para el procedimiento penal y, por ende, carecen de valor probatorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1724/2022. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Cecilia Sharaín Escalante Cardeña.

Esta tesis se public el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029882

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.3o.C.101 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

HONORARIOS DE ABOGADOS. SU QUÁNTUM NO ES UN ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se reclamó el pago de honorarios derivado de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, relativo a asesorar y litigar un procedimiento del orden familiar. En sentencia definitiva se declaró improcedente la acción porque el actor no acreditó la celebración del contrato base de la acción, dado que no se reconoció y probó la cantidad que se pactó por concepto de honorarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cuántum de los honorarios de abogados no es un elemento de existencia del contrato de prestación de servicios profesionales.

Justificación: Conforme al artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando no exista convenio sobre los honorarios, éstos se regularán atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios estuvieren regulados por un arancel de honorarios para la profesión de que se trate, será aplicable lo ahí descrito. Es decir, de no existir acuerdo entre las partes sobre los honorarios, no se impone al accionante la carga de probar en juicio qué cantidad debe retribuirse por la prestación de sus servicios, al existir una legislación en la que se indica el monto a cobrar, y sólo cuando el servicio profesional no esté regulado por ésta ni se haya pactado, el profesional está obligado a demostrar el monto que se le debe cubrir por sus servicios, con los medios de convicción pertinentes que justifiquen cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y la reputación del profesionista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2024. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029883

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/25 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A UNA SUSPENSIÓN PROVISIONAL OTORGADA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo cuando se reclama la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a una suspensión provisional otorgada con efectos restitutorios en un diverso juicio de amparo. Mientras que uno sostuvo que sí resulta procedente si la suspensión se otorgó con plenitud de jurisdicción y la autoridad responsable emitió un nuevo acto en cumplimiento; el otro consideró que no, porque la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional de tutela anticipada no es definitiva, sino transitoria y está subjúdice.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, cuando se reclama una medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional otorgada con efectos restitutorios en un amparo contra la medida cautelar primigenia.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), estableció que el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", contenido en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio, que es proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.

La trascendencia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, ya que ambas pretenden generar las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora. Por ello, por regla general, es incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal.

La suspensión del acto reclamado es un beneficio transitorio, ya que el citado artículo 147 limita su duración, que inicia desde que se dicta el auto o la resolución interlocutoria que concede la medida cautelar, hasta que se pronuncia la ejecutoria, es decir, hasta que se emite la decisión que resuelve en definitiva el asunto, ya sea que se realice un pronunciamiento de fondo o se sobresea.

Por tanto, mientras no se dicte sentencia ejecutoria que conceda el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa contra la medida cautelar primigenia, el juicio de amparo es improcedente respecto de la impuesta en cumplimiento a la suspensión provisional pues ésta no es definitiva, por lo que se trata de una determinación dictada en ejecución de una resolución emitida en un juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción IX, de la ley de la materia.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 114/2024. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de agosto de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Encargada del engrose: Magistrada Olga Estrever Escamilla. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 33/2023, 571/2022, 202/2023, 190/2023 y 298/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXII.P.A. J/3 P (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4462, con número de registro digital: 2028128, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 84/2024.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029884

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: 1a./J. 9/2025 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA SE ACTUALIZA SI LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, SE OTORGAN A PERSONAS FÍSICAS.

Hechos: Una institucin financiera otorgó crditos hipotecarios a personas morales con el objeto de que éstas adquirieran, construyeran, ampliaran o repararan bienes inmuebles destinados a casa habitacin, y consideró que las comisiones que se generaron por el otorgamiento de tales crditos estaban exentas conforme al artículo 15, fraccin I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, se le determinó un crdito fiscal, pues la autoridad hacendaria estimó que tales comisiones no estaban exentas porque los crditos se otorgaron a personas morales y se debió realizar el pago del impuesto. A partir de lo anterior, previa impugnacin de la resolucin que recayó al recurso de revocacin en el que se controvertió la determinante del crdito fiscal, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que, por una parte, declaró la nulidad de la resolucin determinante del crdito fiscal, así como de la que resolvió el recurso de revocacin y, por otra, reconoció la validez de esas resoluciones en su restante contenido. Inconforme, la institucin financiera promovió juicio de amparo directo en el que reclamó que el citado precepto legal transgrede el principio de seguridad jurdica porque no precisa si la exencin se actualiza únicamente respecto de crditos hipotecarios que se otorgan a personas físicas. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la proteccin constitucional; en desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisin de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin.

Criterio jurdico: El artículo 15, fraccin I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no transgrede el principio de seguridad jurdica debido a que, de su interpretacin, se puede concluir que la exencin contenida en el mismo tiene por objeto beneficiar a aquellas personas que, de manera directa, adquieren un crdito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar su propia casa habitacin; exencin que, relacionada con el derecho a la vivienda, sólo puede aplicar a personas físicas.

Justificacin: El artículo 15, fraccin I, mencionado exenta del pago del impuesto a las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de crditos hipotecarios para la adquisicin, ampliacin, construccin o reparacin de bienes inmuebles destinados a casa habitacin, salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorizacin del crdito o que se deban pagar a terceros por el acreditado. Ahora, de la interpretacin literal, sistemática, teleológica e histrica de dicho precepto, se concluye que la exencin se actualiza únicamente cuando el crdito hipotecario tiene como fin directo o inmediato la adquisicin, ampliacin, construccin o reparacin de viviendas o casas habitacin por personas físicas. Lo anterior, pues la finalidad del beneficio fiscal es disminuir el costo financiero generado con motivo de la contratacin de un crdito hipotecario, es decir, la exencin no fue prevista para privilegiar a las personas que participan en una actividad econmica inmobiliaria con fines de lucro, sino a quien se constituye como un consumidor final para este tipo de bienes, esto es, la persona que pacta un crdito

Semanario Judicial de la Federación

hipotecario para comprar, adquirir o reparar su propia casa habitación, lo que contribuye a garantizar el derecho a una vivienda contenido en el artículo 4o., séptimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual prevé que toda familia tendrá derecho a una vivienda digna y decorosa. Por tanto, la finalidad de la exención no es compatible con la naturaleza de una persona moral quien se constituye con un fin principalmente económico.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3721/2024. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, apartándose de consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 9/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029885

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: II.2o.P.58 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. CUANDO EL IMPUTADO ALEGA ATIPICIDAD COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, PORQUE EL INCUMPLIMIENTO OCURRIÓ "POR CAUSA JUSTIFICADA", ESA CIRCUNSTANCIA DEBE PROBARSE PLENAMENTE.

Hechos: Una persona sentenciada por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar promovió amparo directo contra el fallo condenatorio. Argumentó, sin aportar prueba alguna, que existió atipicidad como causa de exclusión del delito, en virtud de que el incumplimiento se dio "por causa justificada", y que si no cumplió con sus obligaciones alimentarias fue porque no tuvo trabajo y que lo que aportó fue "de acuerdo a sus posibilidades".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona imputada alega atipicidad como causa de exclusión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, porque el incumplimiento ocurrió "por causa justificada", esa circunstancia debe probarse plenamente.

Justificación: En el delito en estudio la conducta que constituye el núcleo del tipo es "dejar de cumplir sin causa justificada" la obligación de proporcionar alimentos a los acreedores legalmente reconocidos.

El concepto del "tipo penal conglobado" abarca la suma de la tipicidad y antijuridicidad, es decir, la constatación de que una conducta, además de típica, es antijurídica conforme al principio de lesividad (perjuicio al bien jurídico); el fin de protección de la norma (razón o motivo por el que se sanciona penalmente esa conducta); y la ausencia de causas que justifiquen ese comportamiento en el contexto del derecho (evidencia de que es contrario al orden jurídico).

Si en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar el legislador establece en la propia descripción típica que la conducta punible es la omisión de cumplir con una obligación "sin causa justificada", por la metodología o técnica legislativa empleada en la redacción, se da la oportunidad de excluir de ese comportamiento típico (punible), el eventual incumplimiento que logre ampararse en una causa o motivo que lo justifique. Esto es, que se pruebe racionalmente un estado de imposibilidad real para cumplir con el deber.

Probada la existencia de la obligación (proveniente de una sentencia judicial consentida) y el derecho de los acreedores de esa obligación (alimentaria), así como el incumplimiento por la consecuente conducta de omisión de proporcionar los alimentos, se satisfacen los componentes positivos de la descripción típica desde un punto de vista material y normativo, en los términos de la querrela de la víctima y la pretensión punitiva de la Fiscalía. La posible causa que justifique esa imposibilidad de cumplir con la obligación se traduce en una eventual causa de justificación o excusa absolutoria que podrá incidir, en todo caso, en el acreditamiento de la antijuridicidad y, con ello, del tipo penal conglobado, exigible para

Semanario Judicial de la Federación

la reprochabilidad de la conducta. Sin embargo, la prueba de ese estado de excepción de incumplimiento justificado y no reprochable (no punible), debe ser plena y corresponde a quien la invoca o aduce como causa de exclusión del delito.

No basta la sola manifestación del obligado en el sentido de que no le fue posible o de que sólo cumplió en parte y de modo intermitente, "conforme a sus posibilidades", pues deben aportarse pruebas que acrediten ese motivo de justificación, pues de no hacerse subsiste legalmente la probada conducta de incumplimiento de la obligación y su carácter típico y punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 567/2023 (cuaderno auxiliar 6/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 25 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029886

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.20o.A.40 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE REALIZÓ LAS ACCIONES NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE SUS RECURSOS DISPONIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.

Hechos: Una persona acudió al servicio de urgencias de un Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) donde le diagnosticaron enfermedad renal crónica "estadio 5" y diversos padecimientos; días después se le informó que no tenían insumos, dándole prórrogas para continuar con su atención médica, por lo que en amparo indirecto reclamó la omisión de brindársela de manera oportuna, inmediata, permanente, constante y digna. La persona juzgadora concedió la protección constitucional solicitada al estimar que el IMSS tenía la carga de probar que realizó un esfuerzo razonable, conforme a su competencia, para utilizar los recursos a su disposición y garantizar el derecho a la salud de la persona quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el IMSS debe probar que realizó las acciones necesarias hasta el máximo de sus recursos disponibles para garantizar el derecho a la salud de las personas.

Justificación: El IMSS, al ser la autoridad facultada para proporcionar la atención médica, debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la efectividad del derecho a la salud; de ahí que debe demostrar que realizó un esfuerzo razonable, conforme a su ámbito de competencia, para satisfacer con carácter prioritario su obligación de brindar la atención médica a los padecimientos crónicos de salud diagnosticados.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 561/2023. Director del Hospital General de Zona Número 29 de la Delegación Norte de la Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029887

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.4o.C.43 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO EN ETAPA DE EJECUCIÓN, DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa compareció en la sección de ejecución de un juicio especial hipotecario a solicitar que se le reconociera como cesionaria de los derechos litigiosos de la actora –sustitución de parte–, porque ésta se los transmitió en un contrato de cesión de derechos que presentó para fundar su derecho. El Juez desechó de plano la petición porque la firma de la cesionaria plasmada en el convenio no estaba ratificada ante notario público, ni reconocido su contenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la sección de ejecución de un juicio especial hipotecario se presenta una solicitud de sustitución de parte, debe tramitarse incidentalmente con suspensión del procedimiento principal, en conformidad con el artículo 137 Bis, fracción X, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Justificación: El mencionado precepto legal dispone que la suspensión del proceso tiene lugar en los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas, ya sea por el mismo Juez o por otras autoridades, lo cual busca evitar la emisión de resoluciones contradictorias, susceptibles de producir afectaciones irreparables a las partes o de difícil reparación, si se continuara el procedimiento principal sin decidir antes la cuestión previa o conexas, cuando la decisión final pueda conducir a decisiones distintas en la principal. Esta suspensión es una medida cautelar que, como todas las de su especie, está dirigida a asegurar la eficacia de la sentencia que se emita en el proceso incidental que la motiva, en caso de resultar favorable para el promovente, por lo cual debe acompañarse con la adopción de todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar la satisfacción de dicho objetivo, en cada caso concreto.

En los casos en que ya se adjudicó a la parte actora el inmueble materia del remate, la suspensión sirve para que, de acogerse el incidente de subrogación, la escritura no se otorgue a favor de la demandante sustituida, sino de quien obtenga el fallo incidental favorable.

Así, la suspensión debe impedir la firma de la escritura del bien hipotecado, y de haberse realizado ya dicha firma, proceder a la anotación preventiva de la demanda incidental y del auto admisorio, en el Registro Público de la Propiedad, con fundamento en los artículos 3043, fracción I, 3044 y 3045 del Código Civil local, para prevenir el surgimiento de supuestos o presuntos adquirentes de buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 74/2022. Rodolfo Salazar Sandoval, su sucesión. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029888

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.3o.C.102 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LIQUIDACIÓN JUDICIAL. EN EL PROCESO RELATIVO, EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) NO ESTÁ OBLIGADO A CREAR UNA PROVISIÓN O RESERVA DE RECURSOS PARA PAGAR LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, POR EL SALDO QUE EXCEDA EL LÍMITE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.

Hechos: En el proceso de liquidación de un banco, diversos ahorradores reconocidos como acreedores de éste en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, solicitaron a la autoridad jurisdiccional requerir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) para que, en su carácter de liquidador y con apoyo en el artículo 241, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, creara una reserva a efecto de pagar las obligaciones garantizadas por el saldo que excede el límite a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; es decir, que se constituyera un pasivo para garantizar el pago de las cantidades que el banco les adeuda (la diferencia entre la garantía del seguro de depósitos bancarios y el dinero que tenían ahorrado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el IPAB, en su carácter de liquidador judicial, no está obligado a crear una provisión o reserva de recursos para pagar las obligaciones garantizadas por el saldo que exceda el límite a que se refiere el citado artículo 11.

Justificación: Conforme al artículo 247 de la Ley de Instituciones de Crédito, la constitución de reservas en los procedimientos de liquidación judicial sólo procede: a) cuando existan juicios o procedimientos en donde la institución de banca múltiple sea parte, y no se cuente con sentencia firme o laudo; b) tratándose de créditos que no aparezcan en la contabilidad y hayan sido notificados por la autoridad competente, hasta que no exista resolución firme; y c) cuando a juicio del liquidador judicial, la tramitación de un incidente pudiera derivar en la condena de daños y perjuicios, según la naturaleza de la obligación que hubiere originado la controversia; de ahí que la reserva sea improcedente cuando el indicado excedente ya está previsto en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y, en su caso, será pagado por el banco en el orden establecido en los artículos 241 y 242 de la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/2024. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo en revisión 45/2024. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029889

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.4o.C.42 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Civil	

PAGO DE DERECHOS PARA DEVOLVER DEL ARCHIVO UN EXPEDIENTE A FIN DE OBTENER ALIMENTOS, SE TRADUCE EN EL COBRO DE COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Hechos: El Juez en materia familiar impuso a la quejosa, en su calidad de acreedora alimentista, el pago de los derechos establecidos en el artículo 248, fracción V, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para realizar la búsqueda, localización y devolución al juzgado del expediente en donde se condenó a su contraparte al pago de una pensión alimenticia a su favor; lo que era necesario, a fin de atender las promociones de la acreedora encaminadas a obtener el pago de los alimentos en su favor.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado determina que el cobro del derecho para la búsqueda, localización y devolución de un expediente judicial previsto en el referido artículo, cuando se impone como condicin para atender las promociones de los acreedores alimentarios constituye costas judiciales.

Justificacin: El artículo 17, segundo párrafo, in fine, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, prohbe el cobro de costas judiciales, entendidas como el pago que se exige por la actividad que desarrollan los rganos jurisdiccionales del Estado. Esta prohibicin es una medida protectora en favor de los particulares para acceder a los tribunales sin cargas econmicas inhibitorias en el ejercicio de sus derechos procesales. Esta carga injustificada, tiene lugar cuando quien solicita la devolución del expediente es un acreedor alimentario que pretende instar al Juez familiar para lograr el pago de la pensin alimenticia fijada en su favor, y se le impone, para poder acordar su promocin, el pago de un derecho para buscar su expediente; pues justamente es su situacin de necesidad y apremio de bienes econmicos lo que le conduce a acudir al Juez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 216/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029890

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: III.1o.A.27 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE. LOS COORDINADORES ESTATALES DEL PROGRAMA RELATIVO DEBEN REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN.

Hechos: Mediante escrito simple, una persona con discapacidad solicitó su incorporación al Programa de Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente. La coordinadora del programa en el Estado de Jalisco lo rechazó al estimar que no cumple con las condiciones previstas en las reglas de operación correspondientes, pues el escrito no es equiparable al trámite de ingreso respectivo, por lo que sólo se le brindaron información y medios de contacto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas coordinadoras del referido programa deben realizar los actos necesarios para el trámite de las solicitudes de incorporación.

Justificación: El artículo 4o., décimo cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, en los términos que fije la ley, el Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente. El artículo 28, numerales 1 y 2, incisos b) y c), de la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado y que el Estado está obligado a adoptar las medidas para salvaguardarlo y promover su ejercicio sin discriminación alguna, debiendo asegurarles el acceso a los programas de protección social, con el propósito de sufragar los gastos relacionados con su condición particular. En ese contexto, si la persona coordinadora del programa no auxilió debidamente a la persona quejosa para que se tramitara su incorporación al programa social violó sus derechos fundamentales, pues debió brindarle la atención y el apoyo necesarios para ese efecto, por ejemplo, si debe llenar cierto formato, proporcionarlo y ayudar en su llenado; si la documentación entregada tuviera errores o faltara algún documento, requerir la adecuada, o si aquella no puede acudir a un módulo, hacer visita domiciliaria, y no limitarse a informarle los motivos y fundamentos del por qué no había prosperado su pretensión, así como los requisitos que debía cumplir para ser incorporada en el programa social, sin que ello implique dejar de observar la normativa aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 392/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 471/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.

Amparo en revisión 645/2023. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco. 23 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029891

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: (X Región)1o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO. LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.

Hechos: Se ejerció en la vía oral mercantil la acción de cobro de facturas derivado del incumplimiento de un contrato de fletamento o alquiler de embarcación. El órgano jurisdiccional declaró fundada la excepción de prescripción opuesta por la sociedad demandada, en términos del artículo 127 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la prescripción de la acción derivada del contrato de fletamento le es aplicable el artículo 127 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Justificación: La prescripción está regulada tanto en el Código de Comercio, denominada prescripción ordinaria en materia comercial (artículo 1047), como en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que prevé la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de fletamento (artículo 127); de estos ordenamientos, el código es la legislación general, mientras que la ley es la especial, pues conforme a la naturaleza del contrato de fletamento, éste encuadra en su artículo 119. Si el artículo 78 del Código de Comercio dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, al celebrarse un contrato de fletamento es aplicable la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en atención al principio de especialidad de la ley, por lo que las acciones relativas (como la de cobro de facturas), prescriben en un año.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 978/2023 (cuaderno auxiliar 655/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Marisol Padilla Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029892

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: (X Región)1o.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO PERSONAL OTORGADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE (ISSSTECAM). LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Hechos: El Issstecam demandó en la vía oral mercantil por incumplimiento de pago a un derechohabiente, derivado de un contrato de préstamo personal inserto en un pagaré exhibido como documento base de la acción. El órgano jurisdiccional declaró prescrita la acción de pago planteada, con base en el artículo 112 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la prescripción de la acción derivada del incumplimiento de pago de un contrato de un préstamo personal otorgado a un derechohabiente por el Issstecam, le es aplicable el artículo 112 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche.

Justificación: Los préstamos otorgados por el Issstecam a sus derechohabientes se regulan por la citada ley, por lo que si su artículo 112 establece que los créditos sobre los cuales el instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en 5 años a partir de la fecha en que sean exigibles, en atención al principio de especialidad de la ley, este plazo es el que debe regir y no el de 10 años señalado en el artículo 1047 del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 35/2024 (cuaderno auxiliar 598/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche. 19 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Erika Alejandra Chavarría Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029893

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.3o.C.38 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Comn	

PRESCRIPCIN DE LAS ACCIONES EJERCIDAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE. LOS PLAZOS RELATIVOS NO CORRERAN HASTA QUE UNA INSTITUCIN DE SALUD DETERMINE EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil el pago de la cobertura por responsabilidad civil amparada en una póliza de seguro de automóviles. Adujo que derivado de un accidente vehicular sufrió una incapacidad parcial permanente que le impide valerse por sí misma (discapacidad funcional). Se declaró fundada la excepcin de prescripcin hecha valer por la aseguradora demandada, toda vez que a partir del dictamen emitido por la Comisin Nacional para la Proteccin y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, transcurrió en exceso el plazo de dos aos sin que su estado de vulnerabilidad pudiese ser considerado.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las acciones ejercidas por personas con discapacidad derivada de un accidente, no correrán los plazos de prescripcin hasta que el grado y tipo de discapacidad se determine por una institucin de salud.

Justificacin: En trminos del artculo 81, fraccin II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las acciones derivadas de un contrato de seguro prescribirán en dos aos; sin embargo, no puede exigirse a una persona con discapacidad derivada de un accidente que se ajuste a ese lapso, pues no siempre se presentan inmediatamente todos los padecimientos, sino que, con el paso el tiempo, se generan secuelas en el organismo de la persona, por lo que exigirle a quien recibe tratamiento por el accidente ocurrido que ejerza sus derechos ante las autoridades judiciales en los plazos establecidos pondría en riesgo su vida, pues descuidaría su salud.

Por tanto, con base en el principio de acceso a la justicia de las personas con discapacidad reconocido por los artculos 5, 12 y 13 de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los plazos de prescripcin deben computarse a partir de que una institucin de salud (por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social) determine el grado y tipo de discapacidad, pues a partir de ahí tienen expedito su derecho para ejercer las acciones correspondientes. Aunado a que serán los rganos jurisdicciones los que, en cada caso, deban ajustar la asimetra presentada y realizar los ajustes de procedimiento necesarios para desvanecer esa desventaja procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 939/2023. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029894

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: IV.2o.T.16 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONTENGAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR, PRECISANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE SE COMPROBÓ SU IDENTIDAD, SE CUMPLE CON LA CONSTANCIA DE SU COMPARECENCIA ANTE EL ACTUARIO, EN LA CUAL SE LE IDENTIFICÓ POR MEDIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y SE HIZO CONSTAR QUE JUNTOS SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO DEL PERITO PARA SU VALORACIÓN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un trabajador reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por invalidez definitiva y el pago de diversas prestaciones accesorias. La Junta responsable tuvo por acreditado el estado de invalidez al otorgar valor probatorio al dictamen emitido por el perito de la parte actora, al estimarlo más completo, acucioso y objetivo que los emitidos por los peritos de la demandada y tercero en discordia. El IMSS promovió amparo en el que adujo que era ilegal la determinación de la Junta de tener por acreditado el estado de invalidez con la pericial ofrecida por la actora, porque estimó que no cumplía con el requisito del artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en señalar con qué documento se acreditó la identidad del actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de que los dictámenes periciales médicos deben contener los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, se cumple con la constancia de su comparecencia ante el actuario, en la cual se le identificó por medio de credencial de elector que se acompañó y se hace constar que juntos se constituyeron en el domicilio del perito para su valoración.

Justificación: Conforme a la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en los procedimientos laborales sobre conflictos individuales de seguridad social respecto de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, los dictámenes periciales deben contener los datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad. Esto se cumple con la constancia de la comparecencia del actor ante el actuario adscrito a la Junta, en la que se advierte que se le identificó por medio de su credencial de elector y se acompañó copia simple, cuyo número de folio es coincidente con el que se menciona, y se hace constar que juntos se constituyeron en el domicilio del perito de la parte actora para su valoración y práctica de los estudios médicos necesarios para el desahogo de la prueba pericial médica. Con ello existe certeza de que la persona que compareció ante el perito oficial fue precisamente el actor, con lo cual queda satisfecho el requisito previsto en la citada fracción II.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1932/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Julio Humberto Tapia Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029895

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: 2a./J. 2/2025 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECUSACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA CORRESPONDE A UN ÓRGANO DIVERSO DEL RECUSADO.

Hechos: Un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito sustentaron criterios contradictorios en relación con la posibilidad de que el órgano recusado se pronunciara sobre la procedencia del escrito de recusación, en atención al cumplimiento de los requisitos formales. Mientras que uno sostuvo que debe realizar ese pronunciamiento un órgano diverso al recusado; el otro, en su calidad de órgano recusado, desestimó la recusación por haberse incumplido el requisito formal relativo a la exhibición del billete de depósito.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia imparcial, así como a los artículos 51, 57, 59 y 60 de la Ley de Amparo, la calificación de los requisitos de procedibilidad de la recusación corresponde a un órgano diverso del recusado.

Justificación: De los artículos referidos se advierte que la recusación constituye un mecanismo a través del cual las personas justiciables pueden solicitar que un juzgador u órgano jurisdiccional quede inhibido para conocer de un asunto y garantizar el derecho a una justicia imparcial. El trámite para la recusación implica que el juzgador u órgano recusado, al recibir el escrito respectivo, debe remitirlo al órgano que corresponda. Este último debe valorar la procedencia y, en su caso, dar el trámite conducente a través del expediente respectivo, agotando las etapas que la Ley de Amparo prevé al efecto, concluyendo con el dictado de la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 239/2024. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 89/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/25 K (11a.), de rubro: "RECUSACIÓN AL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO. SU TRÁMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo V, marzo de 2024, página 5252, con número de registro digital: 2028336 y,

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 621/2022.

Tesis de jurisprudencia 2/2025 (11a,). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029896

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.43 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO. LA AGRUPACIÓN QUE TIENE LUGAR POR SU EXISTENCIA, NO EQUIVALE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En el juicio en que una asociación civil de colonos demandó de una persona física el pago de cuotas como asociada, se absolvió a la demandada al considerar que no se acreditó dicha calidad. En segunda instancia se revocó la sentencia con el argumento de que con las pruebas supervinientes admitidas a la actora se acreditaba que en un incidente de suspensión derivado de un amparo indirecto, se reconoció que la demandada formaba parte de una asociación condominal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la agrupación que tiene lugar por la existencia de un régimen de propiedad en condominio, no equivale a una asociación civil de colonos.

Justificación: El conjunto de condóminos, como asamblea, cuenta con personalidad jurídica derivada del reconocimiento contenido en la Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y que encuadra en un ente con capacidad jurídica como persona moral reconocida en el artículo 28, fracción IV, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. El condominio es un régimen de propiedad de inmuebles que da lugar, como consecuencia jurídica necesaria, a una asociación que se integra por un conjunto de titulares de derechos sobre cada unidad de propiedad privada y copropiedad de áreas comunes denominados condóminos, por lo que basta que el bien raíz se encuentre en este régimen para que el propietario esté obligado al pago de cuotas pues, incluso, la ley condominal prevé una vía privilegiada para lograr el cobro de los adeudos de los condóminos, a saber, la vía ejecutiva civil.

En cambio, una asociación civil de colonos, que no esté regida por alguna ley especial, se constituye de conformidad con el artículo 2814 del Código Civil citado, esto es, nace de la celebración de un contrato en el que dos o más personas físicas convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común y lícito, que no tenga un carácter preponderantemente económico. Estas corporaciones deben registrarse por sus estatutos y en cuanto a la toma de decisiones al interior de las mismas el poder supremo reside en la asamblea general. Sus miembros tienen la libertad de incorporarse y, previo aviso dado con un mes de anticipación, separarse de ella; de establecerse en sus estatutos la aportación de cuotas para lograr el objeto de la asociación, los miembros estarán obligados a cubrir el pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 80/2023. Rosa Elena Galván Galindo. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029897

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.4o.C.38 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS JUEGOS MECÁNICOS SON UN MECANISMO PELIGROSO POR SÍ MISMO, SUSCEPTIBLE DE GENERARLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de responsabilidad civil objetiva, la demandada, propietaria del juego mecánico en que ocurrió el accidente que provocó el daño, adujo en su defensa que no se actualiza aquella porque dicho juego, conocido como rueda de la fortuna, no era un aparato o mecanismo peligroso por sí mismo, a los que se refiere el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, porque cumplía con todas las medidas de seguridad previstas en la reglamentación administrativa.

Criterio jurídico: Los juegos mecánicos son un mecanismo peligroso por sí mismo y si bien entre ellos pueden distinguirse grados o intensidades según el riesgo que generan, según sus propias características y las medidas que se toman para mejorar la seguridad e integridad de los usuarios y demás personas que entran en contacto con el equipo, el riesgo de dañar no desaparece totalmente, incluso cuando el aparato o mecanismo cumple con todos los requisitos exigidos por las autoridades y leyes administrativas para su operación y la seguridad de las personas.

Justificación: La responsabilidad objetiva surgió como respuesta a la insuficiencia de la responsabilidad por hecho ilícito o culposa, primero, en las relaciones de trabajo, para enfrentar los frecuentes accidentes, especialmente con el uso de la maquinaria empleada en los procesos industriales de producción y posteriormente, de manera gradual, se fue extendiendo a otros ramos hasta generalizarse para incluir todos los objetos usados para obtener ganancias económicas, en cuyo empleo se generan riesgos a las personas cercanas o involucradas con ellos de cualquier forma, adquiriendo la nominación de responsabilidad derivada del riesgo creado.

Se sopesó ampliamente si el uso de estos instrumentos debería permitirse, y se arribó a la conclusión de que, no obstante el peligro provocado por ese tipo de objetos o instrumentos para las personas, no es posible prohibir su uso sin paralizar o entorpecer considerablemente el desarrollo social de la economía, especialmente en la industria y el comercio. Por eso se admitió el empleo de tales mecanismos como acto lícito y se ha buscado prevenir sus posibles efectos, en la medida de lo posible y previsible, mediante la exigencia de medidas para reducir el riesgo, lo que no implica necesariamente la desaparición total de éste.

Así, se ha considerado y regulado que cuando se produce un daño o perjuicio a la vida, integridad personal o patrimonio de alguien, causado inmediata y directamente por el uso de un aparato o instrumento peligroso por sí mismo, a pesar de haberse tomado todas las medidas de seguridad previsible, impuestas o no por las leyes o las autoridades administrativas para su funcionamiento lícito, se actualiza la responsabilidad objetiva de quien explota el mecanismo, de la que sólo puede librarse si acredita plenamente la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Semanario Judicial de la Federación

La aplicación de esto a los juegos mecánicos en general permite incluirlos como mecanismos peligrosos, pues son equipos contruidos con metales y su peso es considerable además de que, en la actualidad, son impulsados e iluminados ordinariamente con energía eléctrica, con movimientos propios en mayor o menor intensidad; sus desplazamientos provocan desgastes constantes y naturales en sus materiales y están expuestos a deterioros por los elementos de la naturaleza, agua, vientos, calor, etcétera.

La concurrencia de esas características pone en riesgo a los usuarios y personas circundantes que, de actualizarse puede dañarlos; y este riesgo no desaparece totalmente aun cuando se tomen las medidas de seguridad que suelen exigirse por la normatividad o las autoridades administrativas, sino sólo se disminuye. Mientras existan posibilidades de que esas máquinas causen daños, su materialización actualiza los supuestos legales de la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 558/2021. 17 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Disidente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029898

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.3o.C.99 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. LA OMISIÓN DE LA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL DE RETENER EL IMPORTE DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE A CARGO DEL TRABAJADOR O JUBILADO PARA ENTERARLO A LA ASEGURADORA, NO DEBE AFECTAR EL DERECHO DE LA PERSONA BENEFICIARIA AL COBRO DE LA SUMA ASEGURADA.

Hechos: La persona beneficiaria de un seguro de vida institucional demandó en la vía oral mercantil el pago de la suma potenciada asegurada, ante el fallecimiento de la persona titular de la póliza. Se declaró procedente la acción y se desestimó la excepción de falta de pago de la prima. La compañía de seguros promovió amparo directo en el que alegó la improcedencia de la acción por la falta de pago total de la prima potenciada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la dependencia gubernamental –patrón equiparado– de retener el importe de la prima del seguro de vida institucional para enterarlo a la compañía aseguradora, no debe afectar el derecho de la persona beneficiaria al cobro de la suma asegurada.

Justificación: En un seguro institucional en el que la contratante es una dependencia gubernamental, ésta realiza el pago de la prima una vez hechas las retenciones a la nómina de la persona trabajadora o jubilada asegurada, para posteriormente entregar los montos respectivos a la compañía de seguros.

Conforme a la naturaleza del seguro de vida, en el que la persona asegurada no es la beneficiaria, sino una tercera ajena a la relación contractual, debe presumirse que ésta no cuenta de inmediato con la documentación necesaria para justificar el pago de la prima, de modo que la excepción que haga valer la empresa aseguradora, en la que alegue su falta de pago, sea total o parcial, debe plantearse de forma que permita a su contraparte estar en condiciones de defenderse mediante la identificación de las circunstancias concretas acordes a las condiciones de contratación, por lo que tendrá la carga de señalar y demostrar de forma clara, completa y documentada que la cantidad retenida a la persona trabajadora no corresponde al pago total o parcial de la prima, por lo que si no lo hace, los pagos respectivos se presumirán efectuados.

Por tanto, la circunstancia de que exista un adeudo en el pago de la prima como consecuencia del incumplimiento u omisión de la dependencia gubernamental de retener a la asegurada el importe de las amortizaciones respectivas, no debe afectar el derecho de la beneficiaria a cobrar la suma asegurada por la actualización del riesgo previsto, toda vez que la obligación de la asegurada se limitaba a mantener los fondos suficientes para que se efectuaran las retenciones respectivas; de ahí que aquella omisión redunde en perjuicio del ente de gobierno y de la empresa aseguradora, aun cuando no sea atribuible directamente a esta última.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 592/2022. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 815/2023. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029899

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/11 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y DE LA QUEJA A PETICIÓN DE PARTE PARA SU CUMPLIMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de sustanciar simultáneamente los procedimientos de oficio y la queja a petición de parte para el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previstos en las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2024. Mientras que uno consideró que sí es factible, el otro estimó que la queja podría tramitarse hasta después de concluido el procedimiento oficioso.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la tramitación simultánea del procedimiento oficioso y de la queja a petición de parte para lograr el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 306/2021, el procedimiento de ejecución de las sentencias de nulidad está compuesto por un trámite oficioso previsto en el artículo 58, fracción I, de la ley referida, en el que la Sala respectiva debe velar por su exacto cumplimiento. Si se agota esa etapa oficiosa sin haberlo conseguido, ello dará lugar a que la parte actora pueda interponer la queja prevista en la fracción II del propio precepto, con el fin de hacer valer la renuencia de la autoridad para dar cumplimiento. Esto obedece al principio de prosecución judicial y a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, por lo que será factible estimar la posibilidad de promover el recurso de queja por incumplimiento una vez que el procedimiento oficioso haya concluido y persista la contumacia de la demandada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 103/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 208/2023 y la queja 492/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 407/2022 y la queja 380/2023.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 306/2021 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1706, con número de registro digital: 30496.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029900

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/30 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON ÉSTA Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios, al analizar la excepción de inexistencia de vínculo de trabajo opuesta por la Secretaría de Educación Pública, respecto de personas que laboraron para la Universidad Pedagógica Nacional. Mientras que uno determinó que la relación de trabajo se establece con esta última, porque conforme a su decreto de creación cuenta con recursos y personalidad jurídica propios, aunado a que su rector posee atribuciones para nombrar y remover a su personal; el otro determinó que el vínculo laboral se establece con la citada Secretaría, porque la Universidad no posee recursos ni personalidad jurídica propios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que con fundamento en el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación de trabajo de las personas que laboran en la Universidad Pedagógica Nacional se establece con ésta, a través de su rector.

Justificación: La Universidad Pedagógica Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, y si bien sus recursos se los asigna el Gobierno Federal en el presupuesto de esta última, esas razones son insuficientes para considerar que no es responsable de la relación de trabajo con su personal.

Conforme al Decreto que crea a la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1978, el secretario de Educación Pública, como titular originario, delegó al rector el catálogo de las atribuciones que estimó necesarias para cumplir sus fines, entre otras, la representación, administración y aplicación de los recursos asignados, la posibilidad de obtener ingresos adicionales mediante la celebración de convenios, e incluso la atribución para nombrar y remover al personal no docente y académico (artículo 12, fracciones I, II, XII, XIII, XIV y XV). Esto se corrobora en los respectivos reglamentos interiores de trabajo del personal académico y no docente de la Universidad.

Las facultades referidas se replican en su Manual de Organización, emitido por el propio titular de la Secretaría de Educación Pública, lo cual refuerza la determinación de este último de delegar en el rector atribuciones para ejercer sus recursos y representar a la Universidad “en todas las actividades inherentes al puesto”.

De acuerdo a ello, es con la Universidad Pedagógica Nacional a través de su rector, con quien se entablaba el vínculo de trabajo. Lo contrario desvirtuaría la finalidad prevista en el decreto que la creó, al asignarle expresamente atribuciones para representar a la Universidad frente a cualquier autoridad, para administrar sus recursos materiales y humanos, y para nombrar y remover a su personal académico y administrativo, así como a los demás funcionarios, ya que sólo requiere la aprobación del secretario de Educación Pública para designar a los secretarios Académico y Administrativo, a los jefes

de Área Académica y al jefe de la Unidad de Planeación, lo que es insuficiente para considerar que no se da la relación laboral con dicha institución.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 120/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.T.5 L (11a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3624, con número de registro digital: 2025342, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1099/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029901

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.3o.C.34 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ESTÁ EXENTA DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS.

Hechos: Se concedió la suspensión definitiva en amparo sin fijar garantía a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), al considerarse que se trata de una persona moral oficial. La tercera interesada, al interponer el recurso de revisión, adujo que su contraparte es una empresa productiva del Estado, por lo que no goza del beneficio de exención previsto en el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la CFE no está exenta de exhibir garantía para que surta efectos la suspensión definitiva en amparo.

Justificación: La CFE no es una persona moral oficial, sino una empresa productiva del Estado que se aproxima al sector privado pues, a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se configuró un nuevo modelo económico que dispuso que los hidrocarburos y la energía eléctrica entrarían al ámbito de la competencia mercantil. Por tanto, le es inaplicable la regla de excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo, pues dada su naturaleza jurídica, se actualiza la regla general establecida en el artículo 132, primer párrafo, del mismo ordenamiento y debe exhibir la referida garantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/2023. Comisión Federal de Electricidad. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029902

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: XXIV.2o. J/1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluido, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, contra lo cual se interpuso recurso de queja, en el que a petición de parte se efectuó el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de la norma aplicada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para otorgar la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, como la negativa a modificar o sustituir la prisión preventiva justificada, es inconvenional, al restringir de manera desproporcionada el derecho humano a la tutela cautelar, inmerso en los artículos 17 y 107, fracción X, de la Constitución General de la República y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: El artículo 163 de la Ley de Amparo constriñe al Juez de Distrito a establecer como único efecto de la suspensión, en todos los casos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal (distintos de los previstos en los artículos 164 a 166): "que el quejoso quede a disposición de dicho juzgador sólo en lo que se refiere a la libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento". A juicio de este tribunal, esa norma limita innecesaria y desproporcionadamente la facultad del Juez para acudir a otro parámetro con el objeto de establecer, fundada y motivadamente, si el acto reclamado, a pesar de que incida en la libertad personal del quejoso, pudiere resultar inconstitucional desde la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; por lo mismo, si con base en ello es necesario otorgar diversos efectos a la suspensión, con el objeto de salvaguardar ese derecho humano de primer rango con un espectro más amplio al previsto, de manera acotada y taxativa, en la invocada disposición de la ley reglamentaria.

Semanario Judicial de la Federación

Esto se considera, porque desde la concepción y el origen normativo del artículo 163 en estudio, se vedó la posibilidad de que el Juez de amparo, de manera fundada y motivada, pudiera fijar la situación en la que habrían de quedar las cosas y adoptara las medidas que estimara pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación, como también para evitar daños de difícil o de imposible reparación al quejoso privado de la libertad personal, como por ejemplo lo autoriza el artículo 147 de la propia ley. Esto, aun cuando alguna de esas otras alternativas pudiera resultar conducente para proteger de mejor forma el derecho humano objeto de la litis constitucional, así como para garantizar la continuidad del procedimiento penal de origen, sin vulnerar de manera innecesaria la libertad del quejoso privado de aquélla dentro del mismo.

Lo anterior es inconstitucional e inconveniente, pues la limitante normativa de que se trata, desde su origen, buscó constreñir al juzgador federal –de antemano– para que al decretar la suspensión la estableciera siempre con efectos acotados y no pudiera dirimir, en principio, la existencia de otra solución jurídica que protegiera de mejor forma la libertad personal, sin demérito de la marcha normal y los fines del procedimiento penal de origen. En efecto, sin dejar de lado la finalidad constitucionalmente válida del legislador –en cuanto a que debería otorgarse certeza y seguridad jurídica a las personas para evitar la multiplicidad y disparidad de criterios de los juzgadores de amparo al decretar la suspensión de ciertos actos "en materia penal"–, lo cierto es que ello es desproporcionado para lograr ese fin, pues lo que mayormente debería buscarse a través de la medida cautelar de la suspensión es afectar lo menos posible a la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues aquélla es un derecho fundamental cuya restricción en un Estado democrático debe erigirse como la excepción.

De ahí que la limitante legislativa inmersa en el artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a los efectos que prevé para la suspensión contra actos que afecten la libertad personal, debe inaplicarse por ser desproporcionada para alcanzar el objetivo que buscó el legislador cuando emitió esa norma; por tanto, deberá atenderse a las reglas generales previstas en los artículos 127, 128, 147 y demás aplicables de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 286/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido, Juan Daniel Núñez Silva y Gilberto Lara Gómez.

Queja 294/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Paulina Edith Lorea Hernández.

Queja 308/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.

Queja 454/2023. 10 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Queja 798/2024. 3 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 185/2024, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029903

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: XXIV.2o. J/2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: El quejoso solicitó al Juez de Control la modificación de la prisión preventiva justificada que se le impuso como resultado de la vinculación a proceso. La autoridad responsable negó tal petición, al estimar que no habían variado las condiciones objetivas que condujeron a su imposición. Esa negativa fue reclamada en el juicio de amparo indirecto y se pidió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, para que la persona quedara en inmediata libertad. La Jueza de Distrito negó la medida en los términos solicitados y la concedió para el único efecto de que el peticionario quedara a su disposición por cuanto hace a la libertad personal, en el lugar en el que se encontraba recluso, y a la de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento penal, en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo; inconforme, el quejoso interpuso recurso de queja en el que, tras efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de la norma aplicada, se determinó que tal norma restringe de manera desproporcionada el derecho a la tutela cautelar y, por tanto, se consideró necesario establecer los efectos de la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe inaplicarlo y acudir a las normas de la "parte general" de la suspensión del propio ordenamiento (artículos 127, 128 y 147), que permiten concederla con efectos restitutorios, sin que al hacerlo se desatienda la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL.", aplicada en sentido contrario.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 397/2016, de la que derivó la tesis citada, desde un escenario estrictamente de legalidad, determinó que para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados no previstos en la "parte especial" relativa de la Ley de Amparo ("en materia penal"), deben aplicarse las normas de la parte general que permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al interés social y al orden público. Dicho razonamiento implica, en sentido contrario que, tratándose de las hipótesis legales previstas en la "parte especial" de la suspensión en materia penal, no es factible acudir, en principio, a las reglas generales que rigen dicha medida en la propia ley, como son las previstas en los

Semanario Judicial de la Federación

artículos 127, 128 y 147. Sin embargo, ante la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 163 de la Ley de Amparo por los efectos que prevé para otorgar dicha medida cautelar y su consecuente inaplicación, ello posibilita al órgano jurisdiccional para que acuda a las normas de la "parte general" de la suspensión que sí permiten, entre otras cosas, ponderar la apariencia del buen derecho frente a la posible afectación al orden público y al interés social, así como para otorgar efectos restitutorios a la medida cautelar, de ser el caso. De esta manera, sólo después de efectuar dicho ejercicio jurídico, limitado al caso específico, podría otorgarse la suspensión provisional contra la negativa de sustituir la prisión preventiva justificada, para el efecto de que la autoridad responsable fije nueva audiencia para la revisión de la medida ya impuesta al quejoso y, sin demora, dicte otra que considere razonablemente adecuada, pero a la luz de los parámetros legales, convencionales y constitucionales sobre la materia, misma que desde luego podrá ser distinta de aquella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 286/2023. 28 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretarios: Irving Adrián Hernández Salcido, Juan Daniel Núñez Silva y Gilberto Lara Gómez.

Queja 294/2023. 8 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretaria: Paulina Edith Lorea Hernández.

Queja 308/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marcelino Ángel Ramírez. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.

Queja 454/2023. 10 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Queja 798/2024. 3 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Irving Adrián Hernández Salcido.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 397/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 483 y 455, con números de registro digital: 2015310 y 27389, respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 185/2024, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029904

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.20o.A.41 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DEL ESTADO DE PAGAR DIVERSAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE MEDIDAS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS, LA QUEJOSA DEBE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES E INEQUÍVOCAS PARA DEMOSTRAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En amparo indirecto una persona reclamó de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Secretaría de Gobernación la omisión de realizar el pago por concepto de medidas de ayuda inmediata a las cuales afirmó tener derecho desde que se le otorgó la calidad de víctima de un delito. Se negó la suspensión provisional solicitada al considerar que se le darían efectos restitutorios plenos, lo cual dejaría sin materia el juicio. En el recurso de queja argumentó que el derecho a recibir dichas medidas se demostró con las pruebas que ofreció.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la suspensión provisional en amparo indirecto contra la omisión del Estado de pagar diversas cantidades por concepto de medidas de asistencia a víctimas, la quejosa debe aportar pruebas suficientes e inequívocas para demostrar que conforme a un cálculo de probabilidades, es posible anticipar que se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga por efecto restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado mientras se emita sentencia en el juicio constitucional, la cual equivale a un amparo provisional (tutela anticipada o anticipatoria), siempre y cuando el efecto restitutorio provisional sea jurídica y materialmente posible. La persona juzgadora debe contar con elementos probatorios suficientes e inequívocos aportados por la quejosa en el juicio para establecer un análisis preliminar de la litis constitucional que le permita tener resultados de tutela anticipada en el goce del derecho violado, cuando la medida cautelar solicitada implique un pago a cargo del Estado de una medida de ayuda a víctimas, pues efectuado éste podría transgredir disposiciones de orden público e, incluso, de difícil devolución ante una eventual negativa de la protección constitucional.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 176/2024. 15 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029905

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.4o.C.44 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

SUSTITUCIÓN DE PARTES EN EL PROCESO. DEBE TRAMITARSE INCIDENTALMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa compareció en la sección de ejecución de un juicio especial hipotecario a solicitar que se le reconociera como cesionaria de los derechos litigiosos de la actora –sustitución de parte–, porque ésta se los transmitió en un contrato de cesión de derechos que presentó para fundar su derecho. El Juez desechó de plano porque la firma en el convenio no estaba ratificada ante notario público, ni reconocido su contenido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sustitución de partes en el proceso, constituye una cuestión que debe resolverse a través de un incidente, cuyo objeto es que se acredite la transmisión y se reconozca la sustitución de una de las partes. Por regla general debe desahogarse este procedimiento, sin que proceda el desechamiento de plano, a menos que se dé algún supuesto de notoria y evidente improcedencia.

Justificación: Si bien en la legislación procesal civil aplicable para la Ciudad de México no se encuentra una denominación propia para la sustitución de partes en el proceso, ni se prevé una tramitación particular para sustanciarla y resolverla, puede acogerse la denominación española de subrogación procesal o sucesión por transmisión del objeto litigioso. Si se atiende a su contenido puede llamársele sustitución de partes en el proceso y debe dar lugar a un incidente, cuya sustanciación está comprendida en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Este procedimiento inicia con la solicitud del adquirente para ocupar la posición del cedente en el juicio, con la presentación del documento de que se trate; y se corre traslado a la presunta transmitente para que fije su posición; si no hay oposición, se acuerda la subrogación procesal sin más trámite, pero si la hay, se sigue el procedimiento incidental y se resuelve lo conducente de modo que la sucesión procesal incidental contenga todas las etapas del debido proceso –demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia interlocutoria–, siendo que el trámite para admitir o desechar la demanda es el mismo, mutatis mutandis, que el de los escritos iniciales de otras vías.

En ese procedimiento civil, por excepción, cabe la posibilidad de desechar de plano el escrito inicial, pero sólo si resulta frívolo o notoriamente improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 74/2022. Rodolfo Salazar Sandoval, su sucesión. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretaria: Marisol Castillo Cárlock.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029906

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.3o.C.100 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Civil	

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1367 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL IMPONER A LA PERSONA TERCERISTA LA CARGA DE ACREDITAR SER DUEÑA DE LOS BIENES QUE PRETENDE EXCLUIR, NO ES INCONVENCIONAL.

Hechos: En la fase de ejecucin de un juicio ordinario mercantil, una persona promovi tercería excluyente de dominio para que no se entregaran a la actora los ttulos accionarios en disputa, la que se desechó de plano, al considerarse notoriamente improcedente.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artculo 1367 del Cdigo de Comercio, al imponer a la persona tercerista la carga de acreditar ser duea de los bienes que pretende excluir, no es inconventional.

Justificacin: Si bien es verdad que las terceras excluyentes de dominio tienen la pretensin de que se respete el derecho humano a la conservacin del patrimonio de la promovente, tambin lo es que al plantearse, sta tiene la carga de acreditar que es duea de la cosa litigiosa; de ah que dicho precepto contiene una medida legislativa que persigue un fin constitucionalmente vlido, en razn de que la afectacin que puede producir en el juicio donde se haga valer la tercería, es que no se vulnere la seguridad jurdica de las partes al excluirse el bien slo en caso de que la persona opositora justifique desde el inicio de la tercería que es titular del derecho disputado en el juicio principal. Asimismo, es idnea para proteger el derecho humano a la seguridad de la ejecutante y del ejecutado, ya que la justificacin del dominio como presupuesto lgico-jurdico a cargo de la tercerista tambin permite la proteccin del derecho humano a la propiedad del opositor, siempre que este ltimo satisfaga esa carga procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 25/2024. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sofia Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029907

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 7 de febrero de 2025 10:09 horas	Tesis: I.4o.C.37 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

TRANSFERENCIA DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA A UNA CUENTA BANCARIA EN MONEDA NACIONAL. ES LEGAL APLICAR EL TIPO DE CAMBIO QUE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA EN VENTANILLA EL DÍA DE LA OPERACIÓN.

Hechos: Un usuario de servicios financieros demandó a una institucin bancaria el pago de daos y perjuicios, porque en una transferencia de fondos en moneda extranjera que recibió en su cuenta bancaria en moneda nacional no le aplicó el tipo de cambio establecido por el Banco de México. El Juez condenó.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las instituciones bancarias realicen transferencias electrónicas de fondos en moneda extranjera a una cuenta bancaria en moneda nacional, es legal aplicar el tipo de cambio que la institucin publica en ventanilla el día de la operacin.

Justificacin: El tercer párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos prevé que al tratarse de transferencias electrónicas de fondos, la institucin bancaria debe entregar la cantidad transferida en la misma moneda en que se realizó o atendiendo a las reglas del régimen de cambios, el cual en México es de libre flotacin, es decir que el tipo de cambio se determina libremente en el mercado sin la intervencin de las autoridades. La Circular 3/2012 emitida por el Banco de México establece que en todas las operaciones realizadas por las instituciones de crédito con sus clientes deben proporcionarles informacin sobre las características de la operacin, así como su naturaleza jurdica, plazo y fecha de vencimiento y demás condiciones aplicables.

Las personas a las que se les transfieran divisas desde el exterior tienen derecho a recibirlas en México, a través del sistema bancario nacional y esas operaciones quedan sujetas a la regulacin que el Banco de México establezca.

A las transferencias de fondos no les es aplicable la regla general prevista en el artículo 8o. respecto a que debe atenderse al tipo de cambio publicado por el Banco de México, sino que la institucin bancaria entregará la cantidad transferida atendiendo a las reglas del régimen de cambios.

Por tanto, en los casos en que los contratos bancarios con los cuentahabientes se pacten en moneda nacional y se realicen traspasos de dinero en moneda extranjera, esto es, una compraventa de divisas extranjeras para depósito a la cuenta del cliente, la conversin de la moneda extranjera a la moneda nacional es legal que se realice al tipo de cambio que el banco tenía en ventanilla el día en que se depositó la moneda extranjera a la cuenta del cliente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 562/2021. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Cacho Maldonado. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.